



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **08 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Amanda Borrero Hurtado
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicación n°	76 001 31 05 019 2024 00119 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 867.
Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho primero** no es propiamente un supuesto factico sino una descripción de la naturaleza de la entidad demandada que no tiene correlación directa con los hechos de la demanda, el **hecho segundo** se torna confuso para su comprensión puesto que no se logra entender con suficiente claridad el cargo que desempeña la actora, el **hecho tercero** es una manifestación general sin que pueda entenderse si se describe una situación propia de quien funge como demandante, el **hecho decimo** debe establecer que relación tiene con la promotora del proceso, el hecho **Decimo Primero** tiene diferentes hechos en uno solo que deben individualizarse, dividirse y concretarse respectivamente.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La **pretensión primera** debe establecer correctamente los extremos temporales de la relación que presuntamente une a las partes, la **pretensión segunda** contiene varias manifestaciones y/o pretensiones en un solo numeral, situación que hace confusa la comprensión de la misma, en ese orden debe elevar lo que pretenda de forma clara, precisa y cuantificada si es el caso, así las cosas, se le solicita al apoderado general de la parte demandante aclare el mencionado numeral.

La **pretensión Tercera** hace referencia a un sujeto procesal distinto al que funge en la demanda, caso en el cual debe establecer si tiene capacidad y legitimación para incoar dicha pretensión.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda

laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso las pruebas obrantes en el **archivo 02** del Expediente digital debe enviarlas en una forma que permita su visualización adecuadamente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a Gustavo Adolfo Pardo Cardona identificado con T.P 79.038 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>